



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

OJ-100-2023. 161-20-17/23 126
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 0161
Valledupar, 20 NOV 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", recibió en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, denuncia de radicado No. 03715 del 17 de abril de 2023, suscrita por los señores Lucía Inés Valle Cuello, Francisco Javier Valle Cuello, Rafael María Valle Cuello y José Enrique Valle Cuello, en la que se expone una serie de afectaciones realizadas al canal San Carlos, a través del cual se captan aguas del río Guatapurí, como son la manipulación, obstrucción y desviación de las aguas del canal San Carlos, por parte de las casas de campo, condominios y fincas, las que realizan instalaciones de turbinas eléctricas, pozos para regar cultivos y otros mecanismos que desvían el agua razón por la cual solicitan una visita de inspección sobre todo el canal antes mencionado, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, la Oficina Jurídica de Corpocesar expide el memorando OJ - 0224 de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica sobre el canal San Carlos, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, la cual tendrá lugar el día 25 de mayo de 2023, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguientes:

- *"Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daños ambientales).*
- *Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas (en caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes).*
- *Que se realice una visita de inspección por todo el canal San Carlos, que parte desde el río Guatapurí hasta el predio San Carlos.*
- *Que nos permitan acompañar a los inspectores de CORPOCESAR en dicha visita, para ilustrarles donde se están cometiendo las respectivas infracciones.*
- *Concientizar a los poseedores, propietarios y usufructuarios de los predios sobre los cuales transita el canal San Carlos, de los beneficios y de las obligaciones que tiene sobre el mismo."*

Que las personas designadas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" indicaron que la visita de inspección técnica programada para el 25 de mayo de 2023, no se pudo realizar por las condiciones climáticas y del terreno lo que dificultó el acceso al terreno, razón ésta por la cual se expidió el memorando OJ – 0243 del 31 de mayo de 2023, en el que se ordenó realizar nuevamente visita de inspección técnica sobre el canal San Carlos, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, para el día 06 de junio de 2023.

Que el informe técnico de visita de visita de inspección rendido por la Ingeniera Ambiental ESTEFANI RONDON VELASQUEZ Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, la doctora XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA Profesional Universitario, el señor

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0161 DEL 20 NOV 2023 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operario Calificado SGAGA y el Pasante Estado Joven DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA, todos adscritos a CORPOCESAR, los cuales fueron designados por la Oficina Jurídica para llevar a cabo la visita de inspección antes descrita, señaló lo siguiente:

- a) *Así mismo, en el recorrido realizado por el canal denominado Subderivación Izquierda Canal San Carlos, se obtuvo la siguiente información relevante.*
- *El predio denominado Petaca, presuntamente propiedad de Alix Cecilia y Jull Jacqueline Daza Martínez, Damaris Daza Martínez y Cia S en C, Willer, Wilman y Rafael Eduardo Daza Martínez, por donde cruza el canal denominado Subderivación Izquierda Canal San Carlos, está siendo parcelado en lotes para la construcción de casas de campo, existen captaciones por el sistema de bombeo, a través de turbinas eléctricas, presuntamente sin el lleno de los requisitos legales para el aprovechamiento de dichas aguas.*

De igual forma el informe técnico de visita de visita de inspección rendido por los señores ESTEFANI RONDON VELASQUEZ, XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO y DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA, señalan los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental así:

- *"Los usuarios Alix Cecilia y Jull Jacqueline Daza Martínez, Damaris Daza Martínez y Cia S en C, Willer, Wilman y Rafael Eduardo Daza Martínez, para que informe a Corpocesar sobre la ejecución del proyecto sobre viviendas campestres en el predio La Petaca, con relación a la Décima Tercera Derivación Sexta Izquierda No. 13, Canal Petaca – Subderivación Derecha Canal Petaca y Subderivación Izquierda Canal San Carlos, y el manejo que se le dará en las propiedades que intersecten dichos canales. En caso que se esté haciendo uso y aprovechamiento de dichas aguas, se debe gestionar ante Corpocesar lo pertinente para obtener las respectivas concesiones hídricas. Se debe ordenar suspender todos los aprovechamientos hídricos ilegales sobre el canal Petaca y San Carlos."*

Que el informe en mención también dejó plasmada la identificación del presunto infractor del siguiente modo:

- *"Alix Cecilia y Jull Jacqueline Daza Martínez, Damaris Daza Martínez y Cia S en C, Willer, Wilman y Rafael Eduardo Daza Martínez, ejecución del proyecto sobre viviendas campestres en el predio La Petaca."*

Por último, en el informe técnico de visita de inspección se dieron las consideraciones por las cuales se debe imponer medida preventiva en contra de ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, de la siguiente forma:

- *"Requerir a los usuarios Alix Cecilia y Jull Jacqueline Daza Martínez, Damaris Daza Martínez y Cia S en C, Willer, Wilman y Rafael Eduardo Daza Martínez, para que informe a Corpocesar sobre el proyecto de viviendas campestres en el predio La Petaca, y el manejo que se le dará en dichas propiedades con relación a los canales existentes y que cruzan por dicho bien inmueble."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0161** DEL **20 NOV 2023** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(...)

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

0161

DEL 20 NOV 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico, se pudo evidenciar que ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, por existir captaciones por el sistema de bombeo, a través de turbinas eléctricas presuntamente sin el lleno de los requisitos legales para el aprovechamiento de dichas aguas, en las parcelaciones de lotes para la construcción de casas de campo, por lo que se presume que estas son las responsables de las actividades antes descritas.

Que el Artículo 133 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, establece:

"Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- b.- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas."

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "OCUPACIÓN: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0161

20 NOV 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----5

Que se pudo evidenciar que en el predio Villa Aura de propiedad de ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, existen captaciones por el sistema de bombeo, a través de turbinas eléctricas presuntamente sin el lleno de los requisitos legales para el aprovechamiento de dichas aguas, en las parcelaciones de lotes para la construcción de casas de campo, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la medida a imponer será la suspensión de las actividades de captación por el sistema de bombeo a través de turbinas eléctricas presuntamente sin el lleno de requisitos legales para el aprovechamiento de dichas aguas, como se viene realizando en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), por ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO GUATAPURÍ, cuya captación se realiza en el proyecto sobre viviendas campestres en el predio La Petaca, a través de la subderivación izquierda del canal San Carlos, presuntamente para derivar las aguas en beneficio del predio mencionado sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal.

PARAGRAFO 1º: Para el cumplimiento de lo anterior ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, tendrá que sellar la captación que realiza en el proyecto sobre viviendas campestres en el predio La Petaca, a través del canal denominado Subderivación Izquierda Canal San Carlos, en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0161 DEL **20 NOV 2023**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

PARAGRAFO 3º: Conminar a ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo desmonten la captación que realiza en el proyecto sobre viviendas campestres en el predio La Petaca, a través del canal denominado Subderivación Izquierda Canal San Carlos, del río Guatapurí.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a ALIX CECILIA, JULL JACQUELINE, WILLER, WILMAN Y RAFAEL EDUARDO DAZA MARTÍNEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.078.488, 41.642.159, 8.264.070, 12.710.755 y 12.713.837 respectivamente, y la Sociedad DAMARIS DAZA MARTÍNEZ Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 800.047.290-4, en la Carrera 13 No. 7B – 29, barrio San Carlos, en Valledupar (Cesar), o en la Carrera 4A No. 13 – 62, barrio La Guajira, en Valledupar (Cesar), o en la Carrera 9 No. 7D – 33, Piso 2, en Valledupar (Cesar), para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, para lo de su competencia.

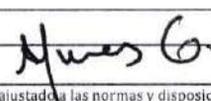
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional Especializado de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.